

Sesión: Décimo Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 18 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00294/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00294/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito el Acta del Comité Académico, correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria del 23 de Noviembre de 2020.” (sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que la información obra en sus archivos.

3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en el documento con el que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área lo planteó en los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

términos siguientes:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 7 de mayo de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de la solicitud: 00294/IEEM/IP/2020

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Solicito el Acta del Comité Académico, correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria del 23 de Noviembre de 2020." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acta de la cuarta sesión ordinaria de 2020 del Comité Académico, celebrada el 23 de noviembre de 2020.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> Título de trabajo dictaminado por el jurado calificador en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultó ganador. Calificación de trabajo participante en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultó ganador. De quienes resultaron ganadores o ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: <ul style="list-style-type: none"> Nacionalidad. Datos personales de formación académica, laboral y profesional: <ul style="list-style-type: none"> Grado académico. Ocupación. De quien no resultó ganador o ganadora en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: <ul style="list-style-type: none"> Nombre. Datos personales de formación académica: <ul style="list-style-type: none"> Grado académico.
Tipo de clasificación:	Confidencial.

Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones coadyuvar en la promoción y desarrollo de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica, la edición y divulgación de documentos y actividades en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción I, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (RCFDE).</p> <p>El Comité Académico del CFDE es el órgano colegiado encargado de las actividades académicas y de su atención (artículo 14 del RCFDE). Dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar la convocatoria del Certamen de Investigación y Ensayo Político (artículo 16, fracción XII, RCFDE). Asimismo, este órgano colegiado es quien nombra al jurado calificador y determina a los ganadores o ganadoras.</p> <p>En el caso que nos ocupa, este Centro solicita la clasificación como confidencial de los siguientes datos relacionados con las funciones del Comité Académico y que se encuentran en el acta de su cuarta sesión ordinaria, celebrada el 23 de noviembre de 2020:</p> <p>1. Título de trabajo dictaminado por el jurado calificador en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultó ganador: el título es considerado parte del trabajo participante, por lo que dicha información corresponde al ámbito privado del autor o autora y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, pues no fue ganador (por lo que no se le otorgó ningún recurso público), ni ha sido autorizado como publicable por parte de quien ostente la</p>

autoría, ni por el órgano competente del IEEM.

2. Calificación de trabajo participante en el Certamen de Investigación y Ensayo Político que no resultó ganador: ésta es determinada por el jurado calificador con base en la aportación académica, al fortalecimiento del sistema democrático, el contenido, la metodología y el desarrollo del trabajo participante, por lo anterior, por tratarse de un trabajo de investigación que no resultó ganador, ésta solo concierne a quien ostenta la autoría del trabajo y su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

3. De quienes resultaron ganadores o ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político:

- **Nacionalidad:** es el derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, es un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados. Por lo tanto, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Datos personales de formación académica, laboral y profesional:**

- **Grado académico:** Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de las y los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquéllas.

Por lo anterior, la escolaridad de las personas físicas es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Ocupación:** La ocupación hace referencia a la utilización del tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas,



	<p>de ocio, entre otras.</p> <p>Este dato identifica o hace identificable a sus titulares, por ende, su entrega podría generar un riesgo a su integridad, pues la divulgación de este dato personal conllevaría el hecho de que cualquier individuo pudiera conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas constitucionalmente.</p> <p>Aunado a lo anterior, como se puede constatar en el acta de mérito, dichos datos no interfirieron en su designación como ganadores o ganadoras, pues ésta se da antes de dar a conocer a quienes integran el Comité Académico los datos personales de quienes se hicieron merecedores de algún premio¹.</p> <p>4. De quien no resultó ganador o ganadora en el Certamen de Investigación y Ensayo Político:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombre: toda vez que es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular y no se vincula con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un puesto o cargo público, ni con el ejercicio de las atribuciones, facultades o responsabilidades inherentes a un puesto, cargo o función pública, ni con la administración, uso o ejercicio de recursos públicos; entonces la difusión del dato no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, sino que dicho dato corresponde al ámbito estricto de la vida privada de su titular.• Datos personales de formación académica:<ul style="list-style-type: none">○ Grado académico: Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el
--	--

¹ Una clasificación similar se analizó en las solicitudes de información pública números 0023/IEEM/IP/2020, en el acuerdo IEEM/CT/20/2020 tomado por el Comité de Transparencia en su tercera sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2020, así como en la 0152/IEEM/IP/2020, en el acuerdo IEEM/CT/54/2020, aprobado por el Comité de Transparencia en su séptima sesión extraordinaria del 31 de agosto de 2020.

	<p>programa de estudios que ofrezcan aquellas.</p> <p>Por lo anterior, la escolaridad de las personas físicas es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.</p>
Período de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dr. Ranulfo Igor Vivero Avila.

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos, siendo lo siguiente:

- Nombre de personas que no resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político.
- Nacionalidad de las personas que resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político.
- Datos relativos a la formación académica, laboral y profesional, tanto de las personas ganadoras, como de aquellas que no resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: grado académico y ocupación.
- Datos de los trabajos que no resultaron ganadores en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: título de trabajo dictaminado por el jurado calificador y calificación de trabajo participante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de personas que no resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Asimismo, el nombre de una persona no sólo la identifica en cuanto tal sino que, de acuerdo con el contexto o el documento en que aparezca, la identifica como sujeto de determinada situación de hecho o relación jurídica, o bien, le atribuye la autoría o cierta participación en un hecho o acto.

De este modo, en el caso de los(as) servidores(as) públicos(as), sus nombres son información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Luego, por mandato de la legislación de transparencia y acceso a la información, se considera como pública la información relativa a los nombres de las personas a las que, por cualquier motivo, se entreguen recursos públicos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI y 16, fracción XII del Reglamento del CFDE, así como el apartado “7.- *Centro de Formación y Documentación Electoral*” del Manual de Organización; el CFDE planifica, coordina y da seguimiento a la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Así, en términos de la Base VI, denominada “*DE LOS PREMIOS*”, perteneciente a la Convocatoria al XXIII Certamen de Investigación y Ensayo Político; a las personas que ganaron el primer, segundo y tercer lugar en cada una de las tres categorías del evento (tesis de posgrado, tesis de licenciatura y ensayo político), se les entregó una cantidad determinada de dinero.

De ahí que la Base VII “*DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS*” de la Convocatoria en consulta, estableciera que los nombres de las ganadoras y los ganadores fueron publicados en la página de internet del IEEM.

No obstante, en el caso de las personas que participaron en el referido Certamen, pero no resultaron ganadoras, las mismas no recibieron monto alguno de recursos públicos, por lo que no es procedente la difusión de sus nombres, al tratarse de datos personales que no abonan a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, sino que corresponden al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares.

Por lo tanto, dichos nombres se clasifican como información confidencial, debiendo suprimirse de la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Nacionalidad de las personas que resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es el derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones; es un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución Federal, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
 - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*
- B) Son mexicanos por naturalización:*
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
 - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que, en principio, no constituye información pública.

El único supuesto en que el dato bajo análisis podría considerarse como público, es cuando el mismo aluda a un requisito para ocupar un determinado cargo, empleo, comisión o función pública, en el sentido de que la normatividad aplicable exija contar con determinada nacionalidad para tales efectos. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 55, fracción I de la Constitución Federal, para ser integrante de la Cámara de Diputados del Congreso General, se requiere ser ciudadano mexicano, por nacimiento.

Sin embargo, en el caso de las personas que participan en los Certámenes de Investigación y Ensayo Político organizados por el IEEM, no existe disposición alguna en el Reglamento del CFDE, las Convocatorias respectivas ni en cualquier otro ordenamiento, la cual exija contar con determinada nacionalidad para poder presentar un trabajo en dicho evento.

Luego, en el contexto del Certamen en comento, el dato relativo a la nacionalidad, aun en tratándose de las personas que resultan ganadoras, no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, sino que forma parte de la vida privada de sus titulares.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

Por ende, el dato bajo análisis se clasifica como confidencial y deberá suprimirse en la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Datos relativos a la formación académica, laboral y profesional, tanto de las personas ganadoras, como de aquellas que no resultaron ganadoras en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: grado académico y ocupación**

El grado académico se define como el “título que, en el ámbito de la enseñanza superior, una institución universitaria concede al alumno cuando ha superado las exigencias académicas de cada ciclo o etapa en los que está ordenada la docencia. Los grados son, para el graduado, un testimonio público y auténtico de su nivel de competencia científica en una disciplina determinada”.¹

Es el máximo nivel de estudios con reconocimiento oficial otorgado por la Universidad, como consecuencia de la terminación exitosa de algún programa de estudios superiores.²

En este sentido, los grados académicos corresponden a los niveles del tipo educativo superior, mismos que en términos de los artículos 3, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Educación Superior, son: técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

En cuanto a la ocupación, es el trabajo, empleo o actividad, remunerados o no, en los que emplea su tiempo una persona.

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas.

Así, el grado académico, la ocupación y, en general, los datos que describen la formación académica, laboral y profesional de una persona, revelan su desarrollo

¹ Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. **Grado académico**. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/grado-acad%C3%A9mico#:~:text=Can...que%20est%C3%A1%20ordenada%20la%20docencia> (consultado el 14 de mayo de 2021).

² Universidad Nacional Autónoma de México. **Agenda Estadística UNAM 2010 Glosario**. Disponible en <https://www.planeacion.unam.mx/Agenda/2010/disco/glosario.html> (consultado el 14 de mayo de 2021).

cognitivo, habilidades y conocimientos adquiridos como parte de un plan o programa de estudios, o bien, de su historial laboral, por lo que constituyen información que la identifica y la hacen identificable.

Al respecto, es oportuno decir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública.

En efecto, con sujeción a los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, es de carácter público la información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as), desde el nivel de jefa o jefe de departamento o equivalente, hasta el de titular de los sujetos obligados, la cual permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Referente a la información curricular, los citados Lineamientos ordenan publicar la escolaridad o nivel máximo de estudios concluido y comprobable de los(as) servidores(as) públicos(as).

Por cuanto hace a su experiencia laboral, disponen que se publique al menos la información de los tres últimos empleos, especificando el periodo (mes y año de inicio y mes y año de conclusión) la denominación de la institución o empresa, el campo de experiencia y el cargo o puesto desempeñado.

No obstante lo anterior, en tratándose de las personas que participen en los Certámenes de Investigación y Ensayo Político del IEEM, no existe requisito alguno en la normatividad aplicable, que exija contar con determinado grado académico o tener cierta ocupación para poder presentar un trabajo y concursar.

Por lo tanto, al corresponder a las referidas personas, los datos bajo análisis se clasifican como información confidencial, ya que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que deberán suprimirse de la versión pública del documento que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Datos de los trabajos que no resultaron ganadores en el Certamen de Investigación y Ensayo Político: título de trabajo dictaminado por el jurado calificador y calificación de trabajo participante**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XLI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XLV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, constituyen información pública, todos los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.

Para tales efectos, el término “*estudio*” se entenderá como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada. El estudio incluirá el proceso de investigación y análisis correspondiente.

No obstante, la información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice, ni involucren la erogación de recursos públicos, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En este sentido, de conformidad con los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicho ordenamiento protege a todas las personas autoras en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones; asimismo, la protección que otorga se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Así, las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Con base en los artículos 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley bajo análisis, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, el cual es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021



imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Corresponde el ejercicio de ese derecho al propio creador de la obra y a sus herederos.

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 del ordenamiento en consulta señalan que, en virtud de aquél, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Es titular del derecho patrimonial, el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, resulta orientadora la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001630
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa*

**Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021**

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)
Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.

Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Ahora bien, en tratándose de este sujeto obligado, el CFDE coadyuva en la promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, entre otras actividades, mediante la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Conforme a las convocatorias que emite el IEEM para participar en dicho evento, los trabajos enviados por los participantes son evaluados por un Jurado Calificador, el cual determina los ganadores.

De acuerdo con la Base V, párrafo segundo, de la Convocatoria al XXIII Certamen de Investigación y Ensayo Político, el jurado calificará los trabajos con base en su aportación académica al fortalecimiento del sistema democrático, además de su contenido, metodología y desarrollo.

Asimismo, con sujeción a la Base VIII, los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente, podrán ser publicados, con la aprobación del Comité Editorial del CFDE.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

De este modo, los títulos de los trabajos enviados para participar en los Certámenes de Investigación y Ensayo Político, mismos que no fueron declarados ganadores y, por tanto, no se aprobó su publicación, deben clasificarse como confidenciales.

Ello es así, toda vez que los autores de los referidos trabajos los elaboran con sus propios recursos y, en ejercicio de sus derechos de autor, los remiten al IEEM con el propósito explícito de que participen en los Certámenes de Investigación y Ensayo Político.

Por ende, en caso de que no resulten ganadores y, por tanto, no se apruebe su publicación, los autores respectivos, en ejercicio de sus propios derechos de autor, tienen la facultad de determinar si perfeccionan y presentan nuevamente sus obras ante el IEEM, o si las mismas han de ser divulgadas a través de otros medios, o si han de mantenerlas inéditas.

Ello, habida cuenta que los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar o comunicar al público sus obras, así como exigir el reconocimiento de su calidad de autores respecto de las mismas o disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima y, en su caso, ceder los derechos patrimoniales para tales efectos.

Luego, los trabajos de mérito son creaciones originales de sus respectivos autores y les pertenecen, por lo que la difusión de los títulos de dichos trabajos podría propiciar que terceros se adueñen de los mismos, lo que vulneraría los derechos de autor de los autores originales

En cuanto al puntaje concedido por el Jurado Calificador a cada uno de los trabajos en comento, la difusión de ese dato es susceptible de generar *a priori* una percepción subjetiva sobre la calidad o el valor del trabajo, lo que puede afectar su publicación posterior o la apreciación sobre las capacidades del autor.

Por todo lo anterior, los datos en estudio deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de la versión pública elaborada conforme al presente acuerdo.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del documento que da respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con el documento en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del CFDE.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2021